

STC 74/2008, de 23 de junio

*Derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE): despido de una trabajadora embarazada; discriminación existente (acceso al texto de la sentencia)*

En esta sentencia el TC resuelve un recurso de amparo interpuesto por una trabajadora social despedida por una administración local, contra la sentencia del TSJ de Andalucía de 5 de noviembre de 2004, recurso 2661/2004, que revoca la sentencia de instancia, que había declarado la nulidad del despido por vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) de la demandante.

El TC expone primero su doctrina alrededor de la significación y alcance de la discriminación por razón de sexo, que comprende no tan sólo los comportamientos peyorativos que se fundamentan en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también cualquier tratamiento peyorativo que encuentre su causa en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como por ejemplo el embarazo. Por ello, afirma el Tribunal, **los tratos desfavorables en el trabajo basados en el embarazo o motivados por la concurrencia de bajas laborales causadas por el embarazo, al afectar exclusivamente a la mujer, constituyen una discriminación directa por razón de sexo prohibida por el art. 14 CE.**

A continuación, en cuanto a la carga de la prueba, afirma que **en estos casos debe producirse un doble elemento de prueba indiciaria**: 1) la necesidad por parte de la trabajadora de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, y 2) del empresario de justificar objetiva, razonable y proporcionalmente las causas de su decisión.

**Aplicando la doctrina expuesta, y en atención a los hechos ocurridos en el supuesto objeto de la sentencia, el TC aprecia que se ha producido la lesión del derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo.** El TC considera que queda suficientemente acreditada la existencia de indicios de discriminación, obligando al Ayuntamiento a demostrar la existencia de una causa cierta y válida para extinguir la relación laboral, alejada de cualquier móvil discriminatorio.

En el caso objeto de la sentencia, los hechos ponen de manifiesto que:

- La trabajadora había sido contratada, mediante un contrato por obra y servicio determinado, para el desarrollo de actividades relacionadas con el plan provincial de servicios sociales comunitarios del año 2003, con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.
- Había sido contratada mediante idénticos contratos y para el desarrollo de las mismas actividades, desde el año 2000: se suscribía un nuevo contrato para cada nuevo plan provincial anual a la finalización del anterior.
- Mientras se encontraba en situación de baja por una causa directamente relacionada con el embarazo, el Ayuntamiento contrató a otra persona para cubrir una plaza de igual categoría que la que desarrollaba la mujer embarazada.
- Con fecha 25 de enero de 2004, inició el descanso por maternidad y ya no fue contratada para el desarrollo de las actividades correspondientes al ejercicio 2004.

El Ayuntamiento, por su parte, alega dos causas:

- **La extinción de la relación laboral tuvo lugar a la finalización del contrato por obra o servicio determinado.** Esta causa, afirma el TC, **no permite neutralizar los indicios aportados por la trabajadora puesto que no es siempre, y por sí misma, suficiente para entender que no ha existido un móvil discriminatorio** (SSTC 144/2005, de 6 de junio y 171/2005, de 20 de junio).
- **La ausencia de toda obligación para el Ayuntamiento de volver a contratar a la trabajadora para ejercicios posteriores,** a pesar de que lo había hecho con anterioridad. De acuerdo con el TC, este dato tampoco permite neutralizar los indicios de vulneración del derecho fundamental puesto **que la discriminación puede viciar las actuaciones relativas al acceso al empleo público o a su mantenimiento. Y que cuando afectan al mantenimiento, sus efectos pueden ser equiparados a los de un despido basado en la vulneración de un derecho fundamental** (STC 183/2007, de 10 de septiembre).